

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2022-00240-00**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:15 A.M. del día TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correoflia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndoles que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relajar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ y JAVIER FERNANDO VALDES BORDA**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exoneración Cuota de Alimentos**1100131100151-2001-00270-00**

La comunicación allegada por parte de la **POLICÍA NACIONAL** (fol.85-95), se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

(Fol.61) En atención a lo comunicado por parte de la **POLICÍA NACIONAL** se informa a **JUAN PABLO HERRÁN RUÍZ**, que los descuentos expresados en su petición, no fueron efectuados en el marco del presente proceso ni fueron ejecutados a favor de las alimentarias (Fol.95).

Aclárese que las deducciones salariales que se observan en la mesada pensional del demandado, son producto de medida cautelar ordenada por el **Juzgado Trece de Familia de Bogotá** y en favor de la señora **ERIKA LILIANA LEÓN GAITÁN**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00859-00

Como quiera que los apoderados de los extremos procesales dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia de fecha 15 de febrero del 2022, en efecto, se nombra como partidores en el presente asunto a los abogados **SANDRA PATRICIA PRIETO PRIETO y PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO**, para lo cual cuentan con el término de quince (15) días para realizar el trabajo de parición, so pena de ser relevados del cargo.

Secretaria proceda a contabilizar el término otorgado líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad **1100131100151-2021-00601-00**

En atención a lo manifestado en escrito que antecede vista a folio (53 y 54), se le informa a la parte demandante señora **ROSA ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA**, que el proceso de la presente solicitud se sitúa de manera digital, por consiguiente, el mismo podrá ser examinado de manera virtual sin la necesidad de estar en la ciudad de Bogotá, este podrá ser solicitando a través del correo electrónico de la secretaria del juzgado, flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otro lado, revisando el expediente se observa que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no ha remitido resultado de la prueba de ADN practicada en fecha (02) de febrero de 2022, como se evidencia en el certificado de asistencia(Fol.51)

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que de **manera inmediata** remita copia del resultado de la prueba de AND practicada entre los extremos procesales, ordenada por este despacho en auto de fecha (13) de enero de 2022

Finalmente, una vez allegada la prueba de ADN se pondrá en conocimiento a los extremos procesales para que se pronuncien sobre la misma

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 de FECHA 05 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00661-00

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la parte demandada señor **MANUEL ANTONIO MORENO SUÁREZ** contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en término.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la abogada **ADRIANA MURILLO RAMOS**.

Por otro lado, como quiera que ya se efectuó el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de fecha 4 de febrero del 2022, por consiguiente, se nombra como curador Ad litem de los herederos indeterminados de la causante **ROSA ELVIRA RIVERA** al abogado JHON STIB MARTÍNEZ, quien puede ser notificada en la dirección yokombo@hotmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$350.000.

Secretaría proceda a notificar por el medio más expedito a la curadora Ad Litem nombrada en este proveído e infórmele que el cargo encomendado es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152018-00980-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el asunto de la referencia ya finalizó a causa del acuerdo suscrito entre las partes.

Por otro lado, téngase en cuenta la revocatoria del poder conferido inicialmente por el señor **FERNEY MONTIEL REYES** a la abogada **EVANGELINA ALBARRACÍN CAMACHO**.

Asimismo, debe señalarse que no se avizora en el presente asunto providencia que deba corregirse, dado que se encuentran ausentes los presupuestos procesales requeridos por el legislador en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaria proceda a expedir copia auténtica a costa de la parte interesada de las actuaciones que requiera la parte remitir la copia de la providencia a la Registraduría Municipal de Ortega Tolima por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
1100131100152021-00377-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso a causa de la situación familiar que afrontan en la actualidad, por lo tanto, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

Véase, que el artículo 314 del Código General del Proceso faculta a la parte actora para desistir de sus pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En el asunto de la referencia se puede observar que revisada la foliatura no se avizora sentencia que ponga fin al proceso, por lo tanto, esta oficina judicial accederá a la terminación del proceso debido lo manifestado por la parte demandante, en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares practicadas en el presente expediente y archivar las presentes diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio

1100131100151-2021-00845-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita Juzgadora que el acto de notificación enviado a la parte ejecutada no se encuentra en debida forma.

Por consiguiente previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha (26) de abril de 2022, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 Artículo 8º parágrafo 3º, esto es: (...)” *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal. (..)”*

Frente al escrito que antecede vista a folios (80 a 86), se evidencia el envío de la demanda, anexos y auto admisorio al correo del demandado, sin recibir certificación de la misma en consecuencia, se le indica al memorialista que debe **ALLEGAR CERTIFICACION DEL ACUSE DE RECIBIDO.**

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00240-00

En virtud de lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que se describió traslado preliminarmente en la documental obrante a folio 170-184.

(Fol.199-200) Se niega la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, teniendo en cuenta las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 de FECHA 5 DE JULIO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00541-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en favor de los herederos indeterminados se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los actos de notificación a los herederos determinados demandados, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la figura procesal del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal 1100131100151-2019-00650-00

Visto el escrito que antecede y visible a folios 267-273 y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la partida primera del activo a adjudicar respecto a su área debe quedar así:

(...) **"PARTIDA PRIMERA.** El 50% de un Lote de terreno junto con la construcción en él existente, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, distinguido con la nomenclatura urbana de esta ciudad Bogotá D.C. calle 59Sur No. 17-05. Con un área de ciento veinticinco metros cuadrados (128.50 mts²) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

POR EL NORTE: En extensión de diez metros con quince centímetros (10.15 mts) lineales, limita con predio que es o fue de JUAN FERNÁNDEZ.

POR EL SUR: En extensión de siete metros con sesenta y cinco centímetros (7.65 mts) lineales, limita con predio que es o fue de VICTOR MELO.

POR EL ORIENTE: En extensión de trece metros con treinta y cinco centímetros (13.35 mts) lineales, limita con predio que es o fue de VICENTE GARZÓN.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de catorce metros con ochenta centímetros (14.80 mts) lineales, limita con predios que son o fueron de JUSTO MALDONADO. En dicho lote existe una pieza hecha en material, consta de una (1) sola planta, una alcoba y mide 4.80 X 3.40 mts, tiene un baño 1.70 X 1.20 y una (1) alcoba de 1.70 X 1.60 mts, piso de madera techo de lata.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-40451034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Bogotá D.C. – Zona Sur y la cédula catastral 002509171700000000. CHIP AAA0022ABSY.

TRADICIÓN: Derecho de cuota inventariado (50%) fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por los excónyuges, así: - (A). Por **COMPRA** en común y proindiviso junto con PEDRO ANTONIO ARIZA ALVAREZ, LUZ DARY GARCIA CASTILLO, LUZ DARY LUNA GARZON, JOSE ODILIO PEDRAZA DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ, de dos séptimas partes (2/7) a JUAN FERNANDEZ ALVARADO, mediante Escritura Pública número seis mil doscientos cuarenta y uno (6.241) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil seis (2006) de la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá D.C. - (B). Por **COMPRA** en común y proindiviso junto con PEDRO ANTONIO ARIZA ÁLVAREZ y LUZ DARY GARCIA CASTILLO a LUZ DARY LUNA GARZON, JOSE ODILIO PEDRAZA DIAZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quedando cada uno de los cónyuges con el veinticinco (25%) del derecho de propiedad, mediante la Escritura Pública número mil ciento treinta (1130) del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) de la Notaria Diecisiete (17) de Bogotá D.C.

Actos jurídicos debidamente registrados a folio de matrícula inmobiliaria 50S-40451034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, anotaciones 2 y 3 en su orden.

VALE ESTA PARTIDA: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$78'112.000)." (...)

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Custodia
110013110015201900459-00

Vista la solicitud obrante a folios 392 a 396 del plenario, mediante la cual la apoderada de la actora solicita el desglose de los registros civiles de los menores JASTIN RODRÍGUEZ PALOMINO y ANABELLE RODRÍGUEZ BALTAZAR, se autoriza el mismo. Secretaria proceder de conformidad.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO
1100131100151994-04260-00

Procede el Despacho a desatar el escrito visto a folios 1487 al 1489, de la siguiente manera:

En primer lugar, conviene señalar al memorialista que no es procedente por parte de esta Juzgadora ordenar cancelar la anotación conocida con el No. 10 que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-576, dado que esta anotación ya se encontraba registrada al momento en que se materializó la medida cautelar dictada por este Despacho.

Véase, que la anotación tendiente a la materialización de la medida cautelar quedó registrada en el No. 13, en efecto, en caso de cancelar las anotaciones que ya se encontraban inscritas para ese entonces sería vulnerar el principio de legalidad, en especial lo consagrado en el artículo 690 del derogado Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 591 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

“(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio **efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere**; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador (...)”.

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que el legislador únicamente facultó para cancelar las anotaciones de las trasferencias de la propiedad que se inscribieron con posterioridad a la inscripción de la demanda, situación que no ocurre en el asunto de la referencia, por consiguiente, lo peticionado no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, se requiere por **última vez** a la Oficina de **REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BOYACÁ** para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de abril del 2019 y se deje anotación de la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia el 3 de noviembre del 2006.

Finalmente, secretaria proceda a oficiar en los términos ordenados líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152019-00496-00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, visible a folio 129 al 142, y teniendo en cuenta el tránsito legislativo y la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, art. 28, el juzgado dispone:

ADECUAR la demanda de INTERDICCIÓN que fue interpuesta por la parte demandante, al trámite de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** de conformidad con lo establecido con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por la señora **SANDRA SEGURA PEÑA y ANDREA VIVIANA SEGURA PEÑA** en contra de **CARMENZA PEÑA MANCERA**

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **CARMENZA PEÑA MANCERA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **CARMENZA PEÑA MANCERA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez se cuente con el informe de la valoración de apoyos aquí ordenada, se resolverá sobre la necesidad de nombrar un curador ad litem que represente los intereses de la señora **CARMENZA PEÑA MANCERA**.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00324-00

Previo a tener en cuenta el acto de notificación enviado a la parte demandada alléguese la certificación expedida por la empresa de correo, dado que en lo aportado no fue adosada la misma.

Asimismo, se requiere a la parte demandante para que allegue a este Despacho de manera integra los actos de notificación enviado al demandado, estos son, el aviso y el citatorio de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se adopta con el fin de evitar futuras confusiones y futuras nulidades.

Cumplido lo anterior se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos y visitas
110013110015202100479-00

Revisado los actos de notificación que le enviaron a la parte demandada, se observa que los mismos no se realizaron en debida forma, por lo que se pasa a exponer:

El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, señala en su tenor literal lo siguiente:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, **el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Obsérvese, que la parte ejecutada se encuentra domiciliada en otro municipio diferente al de la sede del Juzgado, en efecto, se le debía otorga el término de diez (10) días para que compareciera a este Despacho judicial a notificarse, pero solamente le concedieron cinco (5) días en dicho acto de notificación, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

El término con el que cuenta como demandado dentro del proceso de la referencia, para ejercer su defensa es de cinco (5) días hábiles.

A la presente comunicación se adjunta copia de la demanda y de sus anexos junto con el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el acto de notificación enviado no se tendrá en cuenta por no haber cumplido con el presupuesto procesal consagrado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso. La anterior decisión se adopta con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase la parte interesada realizar nuevamente el envío del citatorio indicando de manera correcta dicha información, además de remitir comunicación a la dirección informada por el INPEC la cual obra a folio.39, una vez vencido este término puede proceder al envío del aviso, proceda la parte interesada de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
1100131100152022-00154-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta la contestación emitida por la EPS SURA, pero se observa que allí no se indica la dirección física y electrónica del demandado, en consecuencia, se dispone:

REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL, para que informen si el señor **MARCO EDISON PACHECO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80872644., registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de _FECHA 05 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación Paternidad
1100131100151-2022-00194-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada el señor **ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA** contesto la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del Artículo 386 de C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (3) días, de la prueba de ADN del laboratorio de identificación humana, Fundación para el desarrollo de la ciencia de la comunicación social.

Visto el escrito que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la progenitora de la menor **EMILY CAICEDO ROJAS** señora **YENY ANDREA ROJAS REINOSO**, para que dentro del término de cinco (3) días hábiles informe a este despacho quien es el presunto padre biológico del citado menor, además de los datos de notificación

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos**1100131100151-2022-00236-00**

En atención al escrito que antecede y visible a folio 47 se reconoce personería a **SANTIAGO GARCÍA CORREA**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado de **MARILY CABRERA PACHECO**, para que actúe en los términos y fines conferidos.

En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado a **MARÍA JOSÉ AGUIRRE PRADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152019-00681-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en proveído de fecha 18 de abril del 2022 se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conformadas por los ex cónyuges **OSCAR MAURICIO GARCIA y ARLETTY NELLY GALVIS UMAÑA**, para lo cual se ordena que por secretaría se incluya dicho emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad
1100131100151-2021-00291-00

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folios (45 a 46), en el cual el auxiliar de la justicia designado manifiesta que no puede aceptar el cargo por lo siguiente, este despacho judicial dispone:

RELEVAR: del cargo al CURADOR AD-LITEM designado para en su lugar nombrar al Dr. (a) JHON STEVEN MARTÍNEZ, con correo electrónico yokombo@hotmail.com y cel. 3103337195. COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., tenga en cuenta el auxiliar de la justicia designado lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2021.

Adviértase al profesional del derecho designado que cuenta con el término de 20 días para que en representación del amparado ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00683-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad litem nombrada en favor del menor **AVENDAÑO OCHOA** se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Por consiguiente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Finalmente, secretaría proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-0095100

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y contestó la demanda en tiempo, quien propuso excepciones, las cuales fueron descorridas en término.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandada al abogado **CARLOS HERNANDO ESTEVEZ AMAYA**.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone **FIJAR EL DÍA 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS 9:00 A.M**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152021-00268 -00

Como quiera que la parte requerida en auto de fecha 10 de mayo del 2022 no dio cumplimiento a lo solicitado, en efecto, se ordena que por secretaria se requiera a la señora **LAURA ALEJANDRA VANEGAS HERNÁNDEZ** y su apoderada por el medio más expedito para que den cumplimiento para que informen quien es el verdadero padre biológico de la niña **SARA LUCIANA HERNÁNDEZ VANEGAS**.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 de FECHA 05 de julio de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200075-00

Atendiendo la petición que obra a folio 110 a 112 presentada por el profesional del derecho LUIS DAVID DURÁN ACUÑA en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha la solicitud es realizada por el apoderado de la única heredera y no se han practicado medidas cautelares, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

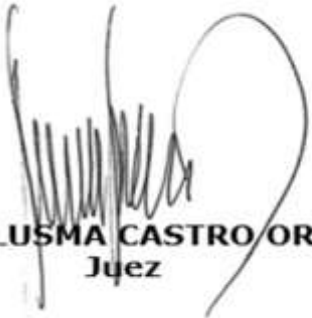
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022-00174-00

Del informe de visita social realizado por la asistente social adscrita a este Despacho se pone en conocimiento por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Homologación de Alimentos
1100131100151-2020-00522-00

(Fol.179) Se reconoce personería a la abogada **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

Continuando el trámite procesal, **SECRETARÍA** proceda a contabilizar el término de traslado y una vez finalizado fíjese el traslado de las excepciones de mérito según lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 de FECHA 05 de julio de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

CECMR
1100131100152021-00151-00

Como quiera que las entidades requeridas en proveído de fecha 22 de marzo del 2022 señalaron que no reportan información de la parte demandada, en efecto, se hace necesario en el presente asunto ordenar su emplazamiento de acuerdo a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la señora **NUBIA CONCEPCIÓN LÓPEZ CORREDOR**, para lo cual se deberá realizar la publicación en el diario **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, procédase a inscribir el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados.

Finalmente, en caso de sancionarse la Ley 325 de 2022 sin que se hubiese realizado la publicación señalada líneas arriba, se ordena que por secretaria se efectúe el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en el diario de amplia circulación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-00782-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se ordena requerir por última vez a las curadoras Ad Litem nombradas en proveídos 14 de diciembre del 2021 y 3 de mayo del 2022 para que informen si aceptan el cargo encomendado, so pena de ser relevadas.

Secretaria proceda a notificarlas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-01046-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en favor de la menor **SAMANTHA CÁRDENAS BAYONA** se notificó en debida y contestó la demanda en tiempo.

Por otro lado, como quiera que ya se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOAN SEBASTIAN CÁRDENAS URBINA**, por lo tanto, se procede a nombrar como curadora Ad litem para que represente a estos a la abogada **LEYDI ARIAS DÍAZ**, quien podrá ser notificada en la dirección electrónico leydiad@hotmail.com. COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN por el medio más expedito.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000.

La anterior decisión se adopta en aras de garantizar el principio de economía procesal, ya que la auxiliar de la justicia ya se encuentra actuando como curadora Ad Litem a la menor **SAMANTHA CÁRDENAS BAYONA**.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152020-00122-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma (folio 45), quien en el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Asimismo, téngase en cuenta que la contestación que se encuentra adosada a folios 52 al 59 se torna extemporánea, por lo tanto, la misma no será tenida en cuenta, debido a la perentoriedad de los términos procesales (art. 117 del CGP).

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE RALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE _FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento patrimonio de familia
110013110015202200296-00

Atendiendo la petición que obra a folio 77 a 79 presentada por la profesional del derecho ANGELA JANNETH TRUJILLO MARIN en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que el presente asunto se viene adelantando como jurisdicción voluntaria, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA
110013110015201900782-00

Se reconoce personería al abogado **LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ÁVILA** en los términos del poder de sustitución que se encuentra adosado en el expediente digital de la referencia.

Cumplido el término por el cual se corre traslado de las excepciones propuestas en la demanda de reconvención se procederá a continuar con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00295-00

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora vista en folios (190 a 192) se requiere al memorialista para que informe al Despacho, si lo acordado corresponde a darle aplicación a lo normado en el Artículo 312 del Código General del Proceso, esto es aprobar la transacción y dar por terminado el proceso, o en su defecto se está solicitando la suspensión del proceso normado en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00317-00

De conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS**. La anterior decisión se adopta debido a la manifestación efectuada por el ciudadano mencionado a folio 66.

En consecuencia, se ordena que por secretaria de manera expedita le comparta el link del asunto de la referencia al señor **CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS**, esto, con el fin de garantizar el principio de publicidad.

Asimismo, contabilícese el término que tiene el señor **CARLOS EDUARDO PERALTA ROJAS** para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, previo a calificar el desembargo de la cuenta de nómina, se requiere a la parte ejecutada para que acredite con las pruebas pertinentes la existencia de la misma, ya que en el expediente brilla por su ausencia dicho medio probatorio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO – MUTUO ACUERDO
1100131100152022-00188-00

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 6 de abril 2022, por lo tanto, se ordena requerirlos por segunda vez para que den cumplimiento a lo mencionado en el auto señalado.

En consecuencia, se ordena que por secretaria se notifique este proveído en compañía del auto de fecha 6 de abril del 2022 a las partes y su apoderado por el medio más expedito.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 1 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00284-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso, debido a la transacción a la que llegaron los extremos procesales y que se encuentra adosada a folios 27 al 31.

Véase, que el escrito allegado por el apoderado del demandante señor **EDIXON QUIÑONES REYES** señala que han conciliado sus diferencias con la ciudadana **NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA**, en lo que concierne a la exoneración de la cuota alimentaria, en efecto, solicita la terminación del asunto de la referencia y la aprobación de la transacción.

Como quiera la finalidad del presente asunto ha desaparecido, y las partes han podido conciliar sus diferencias, las cuales habían sido puestas en conocimiento de esta oficina judicial, además, se cumple lo consagrado por el legislador en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, avizora la suscrita Juez que en el presente asunto se configura la sustracción de materia, por lo tanto, la solicitud incoada tiene vocación de prosperidad, por ello, se declarará terminado el presente asunto; se aprobará el acuerdo de transacción en lo que concierne a la exoneración de la cuota alimentaria en favor de **NICOLE NATHALIE QUIÑONES SEGURA** y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción que se encuentra adosado a folios 27 al 31, en lo que concierne a la exoneración de la cuota alimentaria.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto líneas arriba de este proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-0018400

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **HELBERT HORACIO RUSINQUE GONZÁLEZ** en los términos del poder conferido por la parte ejecutada.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

Secretaria proceda a contabilizar el término concedido líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Impugnación Paternidad
1100131100151-2022-00255-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 386 de C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (3) días, de la prueba de ADN del laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY vista a folio (fol.3)

Visto el escrito que antecede y previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la progenitora del menor **JOEL GARZON NARANJO** señora **MILENA NARANJO CAICEDO**, para que dentro del término de cinco (3) días hábiles informe a este despacho quien es el presunto padre biológico del citado menor, además de los datos de notificación.

Lo anterior comuníquese por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021-0061900

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS FEDERICO SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** en los términos del poder conferido por la parte demanda.

Finalmente, secretaria proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda conforme lo exige el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-0015300

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al estudiante **JORGE ENRIQUE VERA GAMBOA** adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia en los términos del poder conferido por la parte ejecutada.

Por otro lado, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días.

Secretaria proceda a contabilizar el término concedido líneas arriba.

Finalmente, Como quiera que se encuentren cumplidos los requisitos del artículo 151 del C.G.P., este estrado judicial concede amparo de pobreza a la señora **ANDREA NATHALY PEDRAZA LEGUIZAMO**, razón por la cual se le exonera únicamente de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200210-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ANA LUCILA MARTÍNEZ VDA DE YOPASA**, fallecida el día 01 de octubre de 2007, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **GREGORIO YOPASA MARTÍNEZ, MIGUEL ANTONIO YOPASA MARTÍNEZ, PEDRO PABLO YOPASA MARTÍNEZ y MARÍA CONCEPCION YOPASA MARTÍNEZ**, como herederos de la causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **ANA LUCILA MARTÍNEZ VDA DE YOPASA**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el término es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **SIMON RIBÓN GONZÁLEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152022-00252-00

Como quiera que la prueba de ADN fijada en proveído diado 30 de marzo del 2022 no se pudo llevar a cabo, por consiguiente, **SE SEÑALA COMO NUEVA FECHA PARA EL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo toma de muestras de sangre. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remítanse los telegramas y comunicaciones del caso.

Por secretaria al momento de efectuarse las comunicaciones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses téngase en cuenta lo comunicado por la parte demandante en escrito visible a folio 40.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100151-2019-00458-00

(fol. 88) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el demandado fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022. Quien en el término de traslado guardó silente conducta.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente conforme los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'E. Restrepo Urrea', with a stylized, cursive script.

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202000375-00

Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, concedido mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se ordena su **REANUDACION** de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Se requiere a las partes y sus apoderados con el propósito que se sirvan informar al despacho si se alcanzó o no acuerdo entre las partes durante el tiempo de suspensión del proceso, de ser así allegue escritura pública que así lo acredite. **Lo anterior notifíquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152017-00436-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia de la sentencia y/o conciliación en donde se fijó la cuota alimentaria que aquí se desea exonerar.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA
110013110015201900782-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa en tiempo. Continuando con el estadio procesal correspondiente, se procede a decretar las siguientes pruebas con el fin de resolver la excepción previa incoada.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDADA (OMAR ORLANDO REYES ACOSTA)

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PARTE DEMANDANTE (JOSE RICARDO REYES MARÍN).

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

PRUEBA POR INFORME: Este Despacho se abstiene de ordenar oficiar a la Notaria 3 del Círculo de Bogotá, dado que la parte peticionaria hubiese podido conseguir dicha prueba de manera directa o por medio de un derecho de petición (art. 173 del Código General del Proceso).

Por otro lado, de conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE OFICIO.

- Se ordena oficiar a la Notaria 3 del Círculo de Bogotá con el fin de que informen el documento base para sentar el registro civil de nacimiento del demandante señor **JOSÉ RICARDO REYES MARÍN**, el cual se encuentra inscrito en el tomo 30 - folio 547, además, alléguese de manera actualizada dicho registro civil de nacimiento.
- Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si al señor **JOSÉ REYES MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 143.141 en alguna oportunidad se le asignó el número de cédula 1.779.513.

Allegado lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver la excepción previa incoada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PETICIÓN DE HERENCIA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
110013110015201900782-00

Como quiera que el llamado en garantía no fue notificado en el término previsto en el inciso 1 del artículo 66 del Código General del Proceso, en efecto, el llamamiento en garantía admitido es ineficaz, conforme lo expone la norma citada anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

INDIGNIDAD SUCESORAL – RECONVENCIÓN
110013110015201900782-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones.

Por consiguiente, secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(4)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520190081100

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto admisorio de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152019-01218-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue remitido en debida forma y el mismo fue recibido conforme lo certifica la empresa de correo (folio 28).

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada.

Finalmente, como quiera que la parte demandante se encuentra representada por intermedio del ICBF, se ordena que este proveído se notifique a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00483-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir competencia en el presente asunto, como se pasa exponer:

Como quiera que la parte actora pretende mediante el proceso de la referencia declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **JOSE BOEL GUZMÁN LARA**.

Ahora bien, revisado el escrito introductorio se observa que la parte actora en el hecho primero del escrito introductorio realiza la siguiente manifestación: "(...) El causante señor JOSE BOEL GUZMÁN LARA falleció en el municipio de Sutatensa (Boyacá) el 7 de junio del 2006, **siendo su último domicilio Planadas (Mosquera)** (...) " (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido, se vislumbra que este estrado judicial no es competente para conocer del presente asunto, en razón a la competencia territorial establecida en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

"(...) 12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)".
 Negrilla y subrayado fuera del texto.

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el artículo 90 Código General del Proceso, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, y se ordenará el envío de la misma a la oficina de REPARTO DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA para que sea sometido a loteo ante los Juzgados de Familia de dicho circuito, ya que el Municipio de Mosquera pertenece al Circuito de Funza.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DE LA DEMANDA a la **OFICINA DE REPARTO DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA** para que sea sometido a loteo ante los Juzgados de Familia de dicho circuito. **REMÍTASE POR CORREO ELECTRÓNICO** y déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200500-00

La señora **MILEIDY ZAMORA SÁNCHEZ** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 23 de mayo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **MILEIDY ZAMORA SÁNCHEZ** contra el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

elevada por ésta el día 23 de mayo de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos y visitas
110013110015202100479-00

En atención a lo informado por el pagador del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario-INPEC, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Tunja, para que informe a este estrado judicial el estado del proceso radicado bajo el No. 15001316000320160070300 donde figura como demandante LILIA PAOLA ESPINOSA LOPEZ. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos

1100131100151-2021-00882-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita Juzgadora que el acto de notificación enviado a la parte ejecutada no se encuentra en debida forma

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en su inciso 4, conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 Artículo 6º inciso 6, esto es: (...)” En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (..)”

Frente al escrito que antecede vista a folio (112 a 114), solo se evidencia el envío de la demanda y sus respectivos anexos, en consecuencia, se le indica al memorialista que debe **ALLEGAR** la constancia del envío del auto admisorio de la demanda con los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) julio de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015202200362-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se hace necesario lo siguiente:

1.- Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin que excluya las pretensiones relacionadas con la solicitud de autorización de permiso de salida del país. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el trámite del proceso de alimentos y de permiso de salida del país se realizan bajo las previsiones del verbal sumario, no guardan conexidad en las pruebas a practicar, lo que hace necesario, que sean adelantados de forma separada y sometido a reparto, esto en atención al pronunciamiento realizado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 11 de agosto de 2021 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en el cual indicaron:

"(...) Adicionalmente hay que tener en cuenta que si quien desea acumular la nueva demanda no es el mismo demandante inicial, es necesario que las pretensiones de una y otra demanda guarden entre sí relación de conexidad porque se fundan en los mismos hechos, recaen sobre el mismo objeto, se hallan en relación de dependencia, o deben servirse de las mismas pruebas (CGP, art. 88-3)" (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, "Lecciones de derecho procesal", T. II, "Procedimiento Civil", 5a ed., Escuela de Actualización Jurídica-ESAJU, Bogotá, 2013, p. 411

y ss)." (subrayado por el despacho)

En virtud de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de **ejecutoria del presente proveído** para que se subsane la demanda en dicho sentido, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200369-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **ALVARO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, fallecida el día 20 de octubre de 2010, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **YADIRA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal ÁLVARO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ y MARÍA JULIA SÁNCHEZ CARRANZA en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **ÁLVARO GUTIERREZ ALVAREZ y MARIA JULIA SANCHEZ CARRANZA**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **ÁLVARO GUTIERREZ ALVAREZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no**

comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **NOHORA EDILMA VELÁSQUEZ MELO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100200-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 313 a 325, que dan cuenta de las diligencias de notificación al demandado de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 del C.G.P., haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que el envío se realizó indicando de manera errada la dirección de este estrado judicial, por lo anterior sírvase la parte interesada realizar nuevamente el envío del citatorio indicando de manera correcta dicha información, una vez vencido este término puede proceder al envío del aviso, proceda la parte interesada de conformidad.

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 40 y 41, se reconoce personería a **JEISSON ORLANDO GONZÁLEZ TRUJILLO** (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca), como apoderado judicial de la señora **RUTH AZUCENA SANTOS BARON**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200152-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ**, fallecida el día 07 de julio de 1995 y **URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ**, fallecido el día 01 de agosto de 1995, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER al señor **OSCAR WILANDERS JIMÉNEZ TOVAR, LIBIA MARCELA JIMÉNEZ MARCELO** como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **GONZALO JIMÉNEZ GANTIVA**, hijo de los causantes **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ y URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER la señora **YANETH BUITRAGO JIMÉNEZ** como heredera **en calidad de nieta** y en representación de su madre fallecida **HERSILIA JIMENEZ DE BUITRAGO**, hijo de los causantes **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ y URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a los señores **ANA MARIBEL JIMÉNEZ VERA, ELBER JOHNSON JIMÉNEZ MERCHANT, PEDRO MANUEL JIMÉNEZ ORTIZ, EMILIO VICENTE JIMÉNEZ ORTIZ, ANA FABIOLA JIMÉNEZ ORTIZ y GLORIA GISELLY JIMÉNEZ DUARTE** como herederos **en calidad de nietos** y en representación de su padre fallecido **PEDRO VICENTE JIMÉNEZ GANTIVA**, hijo de los causantes **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ y URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ y URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ y URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **herederos** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que este se sirva manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LOPEZ y URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento** de:

- **MESIAS JIMÉNEZ GANTIVA** hijo de **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 27.537 y **URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.066.208
- **TERESA JIMÉNEZ DE GIL** hija de **MANUEL IGNACIO JIMÉNEZ LÓPEZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 27.537 y **URSULA GANTIVA DE JIMÉNEZ** quien en vida se identificaba con C.C. No. 20.066.208

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico:
jc15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **XIMENA NARANJO CLAVIJO**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
110013110015 2022 00290-00

(fol. 29-33). Téngase en cuenta que la demandada señora CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ fue notificada personalmente a través de su apoderado judicial al correo electrónico **gonzalezperezabogados@gmail.com**, tal como se desprende del informe Secretarial,

Se reconoce personería al profesional del derecho CAMILO GONZÁLEZ PÉREZ como apoderado **principal** de la demandada, señora CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, y como **suplente** a la Dra. GLORIA STELLA CELY BENAVIDES, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 34-43,44). Visto el informe secretarial, se tiene por contestada dentro del término la demanda por parte del apoderado judicial que representa a la demandada, advirtiéndole, que dentro de la misma **no se formularon** excepciones de mérito.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se **señala el 26 de octubre de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 102 DE FECHA 05 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario